

VISTO: El Expediente Administrativo N° 140-2020-STPAD y el Informe N° D000051-2021-MML-GA-SP de fecha 08 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Freddy Ronald Monzón Lizárraga**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 002-2016-MML-GA de fecha 13 de enero de 2016, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones 2016 (PAC 2016), el cual incluyó el "Concurso Público - Servicios de Impresión" que comprendió a las siguientes áreas usuarias: Gerencia de Cultura, Gerencia de Participación Vecinal y Gerencia de Comunicación y Relaciones Públicas;

Que, posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 089-2016-MML-GA de fecha 27 de octubre de 2016, se aprobó la exclusión del "Concurso Público - Servicios de Impresión" del Plan Anual de Contrataciones 2016 (PAC 2016);

Que, al respecto, el servidor Freddy Ronald Monzón Lizárraga, en su calidad de Jefe del Área de Programación habría propuesto, y visado la exclusión ilegal del concurso público "Servicios de impresión en general" del Plan Anual de Contrataciones 2016, sin justificación alguna, toda vez que aún se mantenían pendientes los requerimientos prioritarios de once (11) áreas usuarias que tuvieron participación en la programación del concurso público;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 001-2017-MML-GA de fecha 11 de enero de 2017, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones 2017 (PAC 2017), el cual incluyó el "Concurso Público - Servicios de Impresión", que comprendió a las siguientes áreas usuarias: Gerencias de Cultura, de Educación y Deporte, de Desarrollo Social, Subgerencia de Sanidad y Promoción de Salud, de Participación Vecinal, de la Mujer, de Seguridad Ciudadana, de Fiscalización y Control, de Desarrollo Económico; Subgerencias de Deporte y Recreación, de Defensa Civil, y Proyecto No Motorizado;

Que, al respecto, el servidor Freddy Ronald Monzón Lizárraga, en su calidad de Jefe del Área de Programación habría propuesto y visado la resolución que aprueba el Plan Anual de Contrataciones 2017 sin considerar la totalidad de las necesidades de las áreas usuarias de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante el Oficio N° 528-2019-MML-OCI de fecha 14 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434 a fin de efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa respecto a los "Servicios de Impresiones en General Contratados en los periodos 2016 y 2017, mediante la modalidad de contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT";

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 285-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Freddy Ronald Monzón Lizárraga, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Subgerencia de Logística Corporativa, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 006-2006-MML-GA de fecha 10 de enero de 2006, el cual señala: "2. De las Funciones Específicas, 2A Del Área de Programación, A Del Jefe del Área: a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y reportar las actividades del Área de Programación. (...) e) Programar y conducir los procesos de elaboración de los cuadros de necesidades de bienes y servicios. (...) g) Visar y proponer el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como gestionar la aprobación de sus modificaciones (...) k) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, administrativas y de control en el ámbito de su competencia.";

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 1215-2019-MML-GA-SP de fecha de emisión 26 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 12 de enero de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 1215-2019-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 285-2019-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 396-2019-STPAD y dada la suspensión de plazos de prescripción dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, la potestad disciplinaria prescribiría el 28 de abril de 2021, al respecto, en mérito a la multiplicidad de servidores involucrados, se generó el Expediente N° 140-2020-STPAD, a fin de registrar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria*";

Que, mediante documento simple N° 28635-2020 de fecha 27 de enero de 2020, el servidor Freddy Ronald Monzón Lizárraga formuló sus descargos contra la Resolución de Subgerencia N° 1215-2019-MML-GA-SP, señalando lo siguiente: *"Se elaboró el Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP, mediante el cual se propone la exclusión del Concurso Público "Servicio de Impresión en General", se precisa que solo la Gerencia de Cultura habría comunicado que no persiste la necesidad para contratación del servicio de impresiones, por lo tanto, solicito su exclusión del PAC 2016, asimismo se comunicó que las otras dos Gerencias, la Gerencia de Participación Vecinal y la Gerencia de Comunicaciones Social y Relaciones Públicas no enviaron respuesta alguna, como es de conocimiento la Gerencia de Cultura era la Gerencia que tenía el presupuesto por el importe de S/ 572 863.00 en dicho Procedimiento de Selección, al no persistir la necesidad de dicha Gerencia era necesario la Exclusión del Procedimiento de Selección por Concurso Público, toda vez que para que se convoque a un proceso de selección de Concurso público se requería que el monto a convocar fuera mayor a S/ 400 000.00. De igual forma, y teniendo en consideración que a la fecha que se elaboró el Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP, recibido el 28 de octubre de 2016; ya no se podría llevar a cabo dicho Concurso Público dado que desde el estudio de mercado, procedimiento de selección, evaluación, otorgamiento y consentimiento de la buena pro, presentación de documentación y firma de contrato es necesario la cantidad mínima de cincuenta y tres (53) días hábiles en el mejor de los casos, sin contar con una posible apelación o entre otros problemas propios de los procesos, por lo tanto, no se llegaría a ejecutar en el presente año 2016 sus necesidades, asimismo era necesario que se excluyera al no persistir la necesidad en concordancia con el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir al no persistir la necesidad y ser parte del Concurso Público con S/ 572 863.00 y de acuerdo a los topes para los procedimientos de selección año fiscal 2016 la sumatoria de las necesidades de las Gerencias de Participación Vecinal (S/ 148 879.00) y Gerencia de Comunicación Social y Relaciones Públicas (S/ 166 320.00) la sumatoria llegaría a S/ 315 199.00; lo que correspondería al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada cuyo tope es hasta S/ 400 000.00, de acuerdo al cuadro de topes para dado proceso de selección adjunto; pero fue el caso que las áreas usuarias de cuyo presupuesto y requerimiento no se pronunciaron respecto a la persistencia de la necesidad del "Servicios de Impresión", pese que se le había requerido (...)"*;

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta que el numeral 7.6.1. de la Directiva N° 003-2016-OSCE/CD, Plan Anual de Contrataciones de fecha 09 de enero de 2016, señala: *"El PAC podrá ser modificado en cualquier momento, durante el curso del año fiscal, cuando se tenga que incluir o excluir contrataciones, en caso que se produzca una reprogramación de las metas institucionales propuestas o una modificación de la asignación presupuestal, así como cuando se modifique el tipo de procedimiento de selección previsto en el PAC como resultado de la actualización del valor estimado, en caso de bienes, servicios y consultorías en general; y, en el caso de consultoría de obras y obras, como resultado de la determinación del valor referencial.*

Que, sobre el particular, si bien es cierto no está prohibida la modificación del Plan Anual de Contrataciones dentro del ejercicio del año fiscal correspondiente; es de señalar que dicha modificación debe efectuarse conforme a causales específicas detalladas en el marco normativo de contratación pública, como son: *"reprogramación de metas institucionales, modificación de la asignación presupuestal o modificación del tipo de procedimiento de selección"*. Al respecto, ninguna de estas causales fueron invocadas en el Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP elaborado por el servidor Freddy Ronald Monzón Lizárraga; considerando aún lo señalado en la página 17 del Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434: *"(...) La convocatoria del concurso público por servicios de impresión estuvo programado para el mes de marzo de 2016, proceso que no se llevó a cabo, por lo que el señor Freddy Ronald Monzón Lizárraga, Jefe del Área*

de Programación, cursó a las áreas usuarias: Gerencias de Cultura, Desarrollo Social, De Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, la Circular n.º 04-2016-MMUGA-SLC-AP de 19 de octubre de 2016 (apéndice n.º 12), requiriendo: "(...) solicitamos nos hagan llegar los requerimientos de servicio y de gasto para la contratación del servicio de impresión que se encuentra programado (..) considerando que nos encontramos a finales de año y aún no se ha recibido los requerimientos de gasto (...)". Al respecto, cabe indicar que las gerencias de Desarrollo Social y de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, no estuvieron comprendidos en la programación; precisándose, que la Circular n.º 04-2016-MMUGA-SLC-AP de 19 de octubre de 2016, no fue cursada a las gerencias de Participación Vecinal y de Comunicaciones y Relaciones Públicas, que sí estuvieron incluidos en la programación del PAC 2016 - "concurso público de servicios de impresión"; considerando además lo señalado por la Subgerencia de Personal a través del informe de vistos, al señalar: «se puede advertir que la referida exclusión del servicio de impresiones en general del Plan Anual de Contrataciones 2016 tuvo como fundamento una supuesta no persistencia de la necesidad del servicio a contratar por parte de las áreas usuarias comunicado al Área de Programación, en respuesta a un requerimiento de información formulado por dicha área. Sin embargo, en primer lugar, no se encuentra sustento normativo que justifique la emisión de solicitudes de persistencia de necesidad de servicio bajo apercibimiento de excluir el requerimiento en caso no se responda en un plazo determinado, más aún que las propias áreas ya habían indicado la necesidad anteriormente; y en segundo lugar, el servidor imputado no cursó los requerimientos a las áreas que sí se encontraban comprendidas en el servicio de impresiones en general del Plan Anual de Contrataciones 2016 En consecuencia, se puede colegir que se aprobó la exclusión del servicio de impresiones en general del Plan Anual de Contrataciones 2016 sin la existencia de las causales establecidas en numeral 7.6.1. de la Directiva N° 003-2016-OSCE/CD, Plan Anual de Contrataciones de fecha 09 de enero de 2016»;

Que, por otro lado, respecto a la segunda imputación, que incide en la propuesta y posterior aprobación el Plan Anual de Contrataciones 2017 sin considerar la totalidad de las necesidades de las áreas usuarias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se debe considerar que el servidor imputado a través de sus descargo, señaló: «se puede ver que no deberían ser incluidas y consolidadas en el Concurso Público ya que de sus Necesidades anuales estas podrían ser atendidas con mayor prontitud, eficacia y eficiencia para el desarrollo de sus actividades programas, que no hayan sido incluidas en el plan anual no significa que no sean atendidas en su oportunidad ya que contaban con su aprobación en el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA»;

Que, en mérito a ello, corresponde citar lo descrito en la Opinión N° 014-2019/DTN, mediante el cual señala lo siguiente: «el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual [...]»; sin embargo es importante señalar que, sin perjuicio de la formal adecuación típica del hecho, no se advierte que se haya vulnerado los principios de eficiencia y eficacia, toda vez que, pese a la contratación de los servicios de impresión mediante la emisión de órdenes de servicio, no se advierte direccionamiento hacia un solo proveedor que avizore arbitrariedad o antijuridicidad, necesarios para determinar que se haya afectado el interés público, no habiendo mayor reproche disciplinario respecto de la segunda imputación;

Que, alineado a ello, ORDOÑEZ MALDONADO¹, señala: «A pesar de que es correcto afirmar que la responsabilidad disciplinaria está soportada en la afectación de deberes funcionales, la antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; es decir, que sólo baste la correspondencia del comportamiento con la falta que se va a endilgar, dando por sentado la antijuridicidad, tal y como si se tratara de una especial presunción irrefutable [...] En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser»;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en su calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000023-2021-MML-GMM de fecha de notificación 11 de marzo de 2021 puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000051-2021-MML-GA-SP de fecha 08 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley para efectuar la solicitud de informe oral y de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el expediente N° 140-2020-STPAD se puede apreciar que el servidor involucrado, no formuló solicitud de informe oral ante este Órgano Sancionador;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe la primera imputación en contra del servidor Freddy Ronald Monzón Lizárraga, por lo que se concluye que ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, al haber sido negligente de las siguientes funciones: "2. De las Funciones Específicas, 2A Del Área de Programación. A Del Jefe del Área: a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y reportar las actividades del Área de Programación. (...) e) Programar y conducir los procesos de elaboración de los cuadros de necesidades de bienes y servicios. (...) g) Visar y proponer el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como gestionar la aprobación de sus modificaciones (...) k) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, administrativas y de control en el ámbito de su competencia" de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Subgerencia de Logística Corporativa, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 006-2006-MML-GA de fecha 10 de enero de 2006;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

¹ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. "Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud". Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. Pág. 25.

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...);" en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

Criterio de graduación de la sanción	Pronunciamiento en el caso concreto
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se advierte grave afectación a los intereses generales, toda vez que si bien es cierto se dispuso la exclusión de concursos públicos, no es posible acreditar direccionamiento en las contrataciones realizadas.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida o su tentativa.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor tiene un grado de jerarquía que corresponde a un jefe del Área de Programación lo que implica un grado de especialidad alto respecto a las funciones vinculadas a las contrataciones públicas, sin embargo se aprecia que el Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP habría sido suscrito por Elva Miranda Flores, quien por su condición de especialista en procesos logísticos, goza de mayor especialidad que el servidor imputado; sin embargo, se advierte que el servidor imputado ostenta un alto grado de jerarquía, toda vez que se desempeñó como jefe de área.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Si bien es cierto, mediante Informe N° 221-2016-MML-GA-SLC/AP se habría propuesto la exclusión del Concurso Público "servicios de impresión en general", sin que exista justificación para la modificación del PAC 2016; es preciso tener en cuenta que este fue suscrito también por la servidora Elva Miranda Flores, en calidad de especialista en

	procesos logísticos; sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre el servidor imputado, es preciso considerar esta circunstancia como atenuante.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia la concurrencia de más de una falta imputada.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta	La falta disciplinaria tiene carácter de instantánea.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Freddy Ronald Monzón Lizárraga** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días calendario, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta al referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto. - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA